

SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL
Formulario 2

ROL: 065238
2015 - 02

Fecha Emisión : 09-08-2016
Usuario :

NOMBRE : CASA DE REPOSO APOGEN
DOMICILIO : RENATO ZANELLI 1490
COMUNA : PROVIDENCIA
CONCEPTO :

ACTUARIO P. VMG

INFRACCION : LEY DE PROTECCION AL CONSUMIDOR

NUMERO DE PARTE :

FECHA INFRACCION : 29-12-2015

PLACA :



ORDEN DE INGRESOS MUNIC

CUENTA	NOMBRE
2140904004	INFRACCIONES A LA LEY D

TOTAL A PAGAR

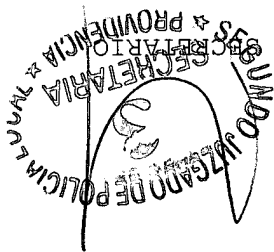
Fecha de pago : 09-08-2016
Cajero : TEBCOO1

PROVIDENCIA, 28 de JULIO de 2016

Notifico a Ud. que en el proceso Nº 065238-P-2015 se ha dictado con fecha , 27/07/2016 la siguiente resolución :

CERTIFIQUESE, POR LA SECRETARIA DEL TRIBUNAL, SI LA SENTENCIA

SI LA SENTENCIA DE AUTOS SE ENCUENTRA EJECUTORIADA.



MUNICIPALIDAD DE PROVIDENCIA
SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL
PEDRO DE VALDIVIA 706, 2º PISO
Clasificador 64 Correo 9.

ROL Nº 065238-P-2015
CERTIFICADA Nº

SEÑOR

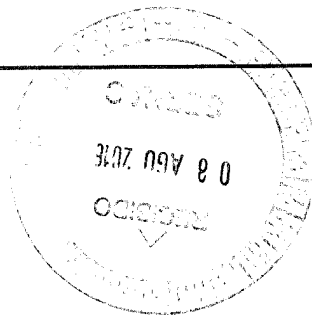
DON(A)

APODERADO DE

Calle TEATINOS

Block

Villa



SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR

JUAN CARLOS LUENGO PEREZ

002962

Casa/Dpto. PISO 2

Nº 333

Comuna de SANTIAGO



PROVIDENCIA, a quince de junio de dos mil dieciséis

VISTOS:

La denuncia de fojas veinticuatro, formulada el 29 de diciembre de 2015 por el SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR contra la CASA DE REPOSO APOGEN, atendido lo dispuesto por el artículo 58 letra g) de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en adelante LPC, originada a raíz del Reporte de Publicidad Comercial para Adultos Mayores y Análisis de Sitios Web de los ELEAM (Establecimientos de Larga Estadía) , emitido por el SERNAC en el mes de octubre de 2015, en el cual se estableció que la denunciada omitió gravemente información legal sustancial, que constituiría información básica comercial relativa al PRECIO DE LOS SERVICIOS PUBLICITADOS A TRAVES DE SU SITIO WEB, www.apogen.cl, configurándose por lo tanto , infracciones al artículo 3 inciso primero letra b), en relación con el artículo 1 N° 3 inciso 1° y 3°, y al artículo 30, todos de la LPC, sobre la Protección de los Derechos de los Consumidores.

Que en el caso de autos, Sernac sostiene que la Casa de Reposo Apogen transgredió gravemente los derechos de los consumidores, ya que la información veraz y oportuna es un derecho básico e irrenunciable de estos mismos, la cual se ve resguardada por la existencia y cumplimiento que hace el proveedor de la información básica comercial como también del elemento objetivo de la publicidad, cuál es la información veraz, lo que en la especie no ocurrió.

Que lo anterior afecta a cada consumidor al momento de cotizar los servicios de este establecimiento directamente, como lo exige la normativa, vulnerando así su derecho a libre elección, y a recibir una información veraz y oportuna, permanente y visible, antes de formalizar o perfeccionar el acto del consumo.

Que la parte denunciada CASA DE REPOSO APOGEN sostuvo que realizan publicaciones en su página web, pero que ésta deja en libertad al usuario de llamar a los fonos que se publicitan y a un buzón para consultas, y dado que se

de acuerdo a sus requerimientos, siendo necesario entregar personalmente por la enfermera a cargo cada información y datos de los costos en atención a sus necesidades.

CONSIDERANDO Y TENIENDO PRESENTE:

1.- Que el artículo 58 letra g) de la Ley N° 19.496 dispone que el Servicio Nacional del Consumidor debe "velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la protección de los derechos de los consumidores y hacerse parte en aquellas causas que comprometan los intereses generales de los consumidores".

2.- Que a mayor abundamiento, por el sólo hecho de tomar conocimiento de un hecho que podría significar un incumplimiento de las normas de la LPC, ya sea que afecten a un consumidor en particular o a muchos, el Servicio Nacional del Consumidor, por mandato legal, debe velar por el cumplimiento de las disposiciones de la LPC y no puede excusarse de iniciar las acciones pertinentes ante el Juzgado de Policía Local correspondiente, sin perjuicio de la facultad de este último, de acoger o denegar la denuncia en la sentencia definitiva, según los antecedentes y la prueba rendida.

3.- Que el artículo 50 letra A de la LPC establece como regla general que los Jueces de Policía Local "conocerán de todas las acciones que emanen de esta Ley", por lo que tratándose de acciones infraccionales, que pretenden la imposición de multas a los proveedores que no respetan las normas de la LPC, son los Juzgados de Policía Local, quienes deben conocer de la denuncia respectiva.

4.- Que en la audiencia de conciliación, contestación y prueba, cuya acta consta a fojas 39, el Servicio Nacional del Consumidor ratificó la acción entablada, solicitando fuere acogida con costas y por su parte, la contraria contestó la denuncia. Que el denunciante acompañó en parte de prueba los documentos que rolan a fojas 1 a 23, y la denunciada, los que rolan a fojas 37 a 38, que no

allano a la denuncia del SEKNAC, reconociendo la insidencia en la informacion de las tarifas publicadas.

5.- Que de los antecedentes precedentes, los que son apreciados por el sentenciador de acuerdo a las reglas de la sana critica, se concluye que la denunciada incurrió en la infracción que se le imputa, pero que reconoció su existencia y tuvo la voluntad de subsanarla, conducta que será considerada al determinar la multa a aplicar.

Atendido lo dispuesto en los artículos 1 y 13 de la Ley N° 15.231, Orgánica de los Juzgado de Policía Local, artículo 14, 17 y 19 de la ley N°18.287, de Procedimiento ante los mismos, artículos 3, 24, 30, 50, 58 y 59 bis de la Ley N°19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores

SE DECLARA:

Que se condena a la CASA DE REPOSO APOGEN, ya individualizada, a pagar la suma de 20 U.T.M. (veinte unidades tributarias Mensuales), la que se rebaja a 3 U.T.M. (tres unidades tributarias mensuales), atendido su reconocimiento de no haber respetado el derecho básico de los consumidores a una libre elección y a una información veraz y oportuna sobre los servicios ofrecidos, al omitir información legal a través de su sitio en internet.

Anótese y notifíquese.

ROL N°65.238-P-2015

DICTADA POR LA JUEZ TITULAR, ESTELA MARTINEZ CAMPOMANES

SECRETARIA TITULAR, MARIA TERESA LOB DE LA CARRERA

